

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

Bogotá, D. C., 12 de febrero de 2026

Señores

**PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: SAN0431-00-2018

**Asunto:** Comunicación Resolución No. 319 del 02 de febrero de 2026

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 319 proferido el 02 de febrero de 2026 , dentro del expediente No. SAN0431-00-2018, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ  
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez  
Archívese en: SAN0431-00-2018*

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

## RESOLUCIÓN N° 000319 (02 FEB. 2026)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 2215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y  
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades conferidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada y adicionada esta última por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 496 de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS, y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. Asunto por decidir**

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en el expediente SAN0431-00-2018, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A – CDJ, con NIT. 802024439-2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU, con NIT.800103090–8 y CARBONES EL TESORO– CET, con NIT. 900139415-6, integrantes de la denominada OPERACIÓN CONJUNTA DE LA JAGUA, en contra de la Resolución 2215 del 23 de septiembre de 2025, mediante la cual se declaró la responsabilidad ambiental de las referidas sociedades y se impuso una sanción en modalidad de multa con ocasión de las infracciones ambientales acaecidas en el marco del desarrollo del proyecto “*Explotación integral de carbón del flanco occidental del Sinclinal de La Jagua de Ibirico*” dentro de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros números 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP141 (CDJ) y sus actividades conexas.

#### **II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la entidad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto – Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 3° del Decreto – Ley 3573 de 2011, es función de la ANLA *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Por su parte, en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

Teniendo en cuenta que los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 señalan que el recurso de reposición deberá presentarse ante el funcionario que profirió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, en el presente caso el funcionario llamado a resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 2215 del 23 de septiembre de 2025 y expedir la decisión que corresponda, es la Directora General de la ANLA.

Mediante la Resolución No. 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se efectuó el nombramiento de la doctora Irene Vélez Torres en el empleo de Directora General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la ANLA.

### **III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa**

#### **Antecedentes permisivos (LAM1203)**

**3.1** Mediante la Resolución No. 94 del 9 de marzo de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR estableció el Plan de Manejo Ambiental al CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U. para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina Yerbabuena, ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.2** Por medio de la Resolución No. 1284 del 24 de diciembre de 1998, el Ministerio de Medio Ambiente estableció a la sociedad CARBONES DEL CARIBE S.A., hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A.-CDJ, el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de La Jagua de Ibirico. Este acto administrativo fue modificado a través de las Resoluciones No. 807 de 28 de septiembre de 1999, No. 507 de 12 de junio de 2001 y No. 1341 de 18 de noviembre de 2004.
- 3.3** A través de la Resolución No. 447 del 22 de abril de 2004, el hoy MADS estableció el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación integral de las minas La Victoria y El Tesoro a la sociedad CARBOANDES, hoy CARBONES EL TESORO -CET, ubicadas en el municipio de La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar.
- 3.4** Por medio de la Resolución No. 295 del 20 de febrero de 2007, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asumió temporalmente el conocimiento de los asuntos de CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del departamento de Cesar, en particular de los municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.
- 3.5** El Ministerio, mediante Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008, otorgó al CMU permiso de vertimientos de las aguas mineras provenientes del predio denominado Mina Yerbabuena, localizado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, con descarga al cauce del Caño Canime (expediente VAR0012).
- 3.6** Por medio de la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008, el Ministerio revocó los actos administrativos mediante los cuales se establecieron los Planes de Manejo Ambiental a la Operación Conjunta, y estableció en las mismas un Plan de Manejo Ambiental Unificado (en adelante “PMAU”) en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP141 (CDJ) y sus actividades conexas.
- 3.7** A través de la Resolución No. 2539 de 17 de diciembre de 2009, el Ministerio modificó el artículo segundo de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, en el sentido de incluir dentro del referido PMAU, el contrato HKT-08031.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.8** Mediante Auto No. 338 del 14 de diciembre de 2009, el MAVDT acumuló los expedientes LAM3409 y LAM1861 al LAM1203, para que las actuaciones se surtieran en este último.
- 3.9** A través de la Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2010, modificada por la Resolución No. 841 del 27 de agosto de 2013, el Ministerio otorgó a la Operación Conjunta permiso de aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en beneficio de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU), DKP- 141 (CDJ) y HKT-08031 (CDJ), ubicada en el departamento del Cesar; actuaciones que se llevaban a cabo en el expediente VAR0006.
- 3.10** La ANLA, mediante Resolución No. 708 del 28 de agosto de 2012, modificó la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008, a su vez modificada por Resolución No. 2539 de 17 de diciembre de 2009, en el sentido de incluir al referido PMAU, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables otorgados en beneficio del proyecto y solicitudes en trámite.
- 3.11** Mediante la Resolución No. 841 del 27 de agosto de 2013, se modificó la Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2010, por la cual se otorgó permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en beneficio de la Operación integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y HKT-08031 (CDJ).

**Antecedentes de la medida preventiva (SAN0431-00-2018)**

- 3.12** Mediante Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010, el MADS impuso a la Operación Conjunta medida preventiva, notificada por edicto fijado el 27 de julio y desfijado el 9 de agosto de 2010, consistente en:
- *Suspensión inmediata de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime.*
  - *Suspensión inmediata de las obras y actividades de avance del botadero oriental hacia el antiguo cauce del caño Pedraza.*
- 3.13** La Operación Conjunta, a través de los radicados ANLA No. 4120-E1-91098 y 4120-E1-91096 del 21 de julio de 2010, solicitó el levantamiento de la medida preventiva e interpuso recurso de reposición contra el artículo segundo de la citada Resolución, respectivamente.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.14** El Ministerio, mediante Resolución No. 1804 del 16 de septiembre de 2010 resolvió el recurso de reposición, en el sentido de modificar la fecha a partir de la cual se debía contabilizar los plazos para el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo 2° de la Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010, la cual fue notificada a la Operación Conjunta por edicto fijado el 30 de septiembre y desfijado el 13 de octubre de 2010.
- 3.15** Por otro lado, a través de la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011 la ANLA levantó parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010.
- 3.16** La citada Resolución fue comunicada a la Operación Conjunta, a la Procuraduría General de la Nación, CORPOCESAR y a los señores MISAEL LIZ QUINTERO y PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR, estos últimos en calidad de terceros intervinientes, a través de los radicados ANLA 2400-E2-184 del 2 de enero de 2012 y 4120-E2-24891 del 7 de marzo de 2012, respectivamente.
- 3.17** Así mismo, a través de la citada Resolución, se dispuso que respecto a los permisos, concesiones y autorizaciones para uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que en virtud de ésta se incluyeron en el PMAU del proyecto, se mantendrían los términos y condiciones dispuestos en los actos administrativos de su otorgamiento y modificaciones por el tiempo en estos establecidos.
- 3.18** A través de la Resolución No. 285 del 16 de marzo de 2017, esta Entidad levantó la medida preventiva impuesta en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010.
- 3.19** La citada Resolución fue comunicada a la Operación Conjunta, Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios, CORPOCESAR, Alcaldía Municipal De Becerril y Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, JOHANA ROCHA GÓMEZ y ANDREA TORRES BOBADILLA, mediante radicados ANLA No. 2017020797-2-000, 2017020797-2-001, 2017020797-2-002, 2017020797-2-003, 2017020797-2-004, 2017020797-2-005 y 2017020797-2-006 del 23 de marzo de 2017, respectivamente.

**Antecedentes sancionatorios (SAN0431-00-2018)**

- 3.20** A través del Auto No. 3685 del 26 de agosto de 2014 se reconoció como terceros intervinientes a las señoras JOHANA ROCHA GÓMEZ y ANDREA TORRES BOBADILLA, identificadas con cédula de ciudadanía No. 53.008.064 de Bogotá y 53.931.266 de Fusagasugá, respectivamente.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.21** El Grupo de Minería de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Entidad realizó evaluación técnica para el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico No. 786 del 2 de marzo de 2018, generado del seguimiento documental realizado al proyecto Explotación Integral de Carbón el cual fue acogido mediante Auto No. 2314 del 15 de mayo de 2018 por el que se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Operación Conjunta, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por el siguiente hecho:

*“Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia caño Canime, sin contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido, para que quedara en cabeza de las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET, como integrantes de la operación conjunta”.*

**3.22** Dicho acto administrativo fue notificado por aviso a cada una de las sociedades que hacen parte de la Operación Conjunta, así: a CMU el 29 de mayo de 2018, a CET el 29 de mayo de 2018 y a CDJ el 31 de mayo de 2018, a través de los radicados No. 2018067270-2-000, 2018067301-2-000 y 2018068514-2-000 del 28 y 30 de mayo de 2018, respectivamente, remitidos al correo electrónico [notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co](mailto:notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co), previa citación para notificación personal realizada a través del mismo correo electrónico del 18 y 22 de mayo de 2018, correo que aparece en el Registro Único Empresarial. Quedando ejecutoriado el 1 de junio de 2018.

**3.23** De la misma forma, el auto fue comunicado a la Agencia Nacional de Minería, a la Superintendencia de Sociedades y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR, a través de los radicados 2018070084-2-000, 2018070087-2-000 y 2018070088-2-000 del 31 de mayo de 2018 y remitidos a los correos electrónicos [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), [direcciongeneral@corpocesar.gov.co](mailto:direcciongeneral@corpocesar.gov.co), respectivamente.

**3.24** Así mismo y en cumplimiento de lo estipulado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el Auto No. 2314 del 15 de mayo de 2018 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico enviado a [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co) del 1 de junio de 2018 y publicado en la Gaceta Ambiental de esta Entidad el 17 de julio de 2018.

**3.25** Mediante Auto No. 8296 del 21 de diciembre de 2018, la ANLA realizó el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM1203 (S) – Resolución 1286 del 8 de julio de 2010, correspondiente al expediente permisivo LAM1203, en el sentido de

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0431-00-2018.

**3.26** Una vez revisado el expediente en físico y el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA de esta Entidad, se evidencia que la doctora NATALIA GUTIERREZ GARRIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.385 de Bogotá, solicitó cesación del procedimiento del proceso sancionatorio ambiental a través del radicado ANLA 2019001246-1-000 del 10 de enero de 2019.

**3.27** A través del Auto No. 2682 del 28 de abril de 2021, la ANLA ordenó la incorporación de documentos obrantes en el expediente LAM1203 y VAR0012, con el fin que sirvan de elementos probatorios dentro de la presente actuación administrativa.

**3.28** Este auto fue comunicado por correo electrónico a cada una de las sociedades de la Operación Conjunta el 5 de mayo de 2021.

**3.29** Esta Entidad y no obstante la solicitud de cesación y de declaratoria de caducidad de la acción allegada por la investigada a través del radicado ANLA No. 2019001246-1-000 del 10 de enero de 2019, no encontró que se configurara ninguna de las causales de cesación del proceso sancionatorio previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, teniendo en cuenta la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 4749 del 27 de agosto de 2019, expidió el Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021, por medio del cual se formuló el siguiente cargo en contra de la Operación Conjunta, así:

*“Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental competente o en su defecto contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido a través de la Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008, conforme lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental que se realizó al proyecto Explotación Integral de Carbón relacionado con el Plan de Manejo Ambiental Unificado los días 10 y 11 de mayo de 2010, del cual se generó el concepto técnico N° 1096 del 28 de junio de 2011. Con presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.”*

**3.30** El citado Auto fue notificado de forma electrónica el 23 de agosto de 2021 a cada una de las sociedades que hacen parte de la Operación Conjunta, esto es, CDJ, CET y CMU a través de los radicados No. 2021177487-2-000, 2021177492-2-000 y 2021177495-2-000 del 23 de agosto de 2021, respectivamente.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.31** Asimismo, el acto administrativo referido fue comunicado a los señores Misael Liz Quintero, Parménides Alexander Salazar, Kelly Johana Rocha Gómez y Andrea Torres Bobadilla, a través de los radicados ANLA No. 2021178405-2-000, 2021178406-2-000, 2021178408-2-000 y 2021178409-2-000 del 24 de agosto de 2021, respectivamente.

**3.32** El abogado IVAN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 de Bogotá y tarjeta profesional 143.149 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de las sociedades que integran la Operación Conjunta y a través del radicado ANLA No. 2021189687-1-000 del 6 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**3.33** A través de Auto No. 10532 del 7 de diciembre de 2021 esta Autoridad ordenó la incorporación de unas pruebas al expediente y dispuso continuar con la fase de decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

**3.34** Dicho acto administrativo fue notificado de forma electrónica el 9 de diciembre de 2021 a cada una de las sociedades que hacen parte de la Operación Conjunta, esto es, CDJ, CET y CMU a través de los radicados 2021266893-2-000, 2021266889-2-000 y 2021266885-2-000, respectivamente. Quedando ejecutoriado el 10 de diciembre de 2021.

Asimismo, el acto administrativo fue comunicado a los señores Andrea Torres Bobadilla, Kelly Johana Rocha Gómez, Parménides Alexander Salazar y Misael Liz Quintero, a través de los radicados ANLA 2021268581-2-000, 2021268582-2-000, 2021268590-2-000 y 2021268595-2-000 del 10 de diciembre de 2021, respectivamente.

**3.35** Surtida la etapa probatoria, mediante Concepto Técnico No. 5134 del 30 de agosto de 2022, fueron valorados los descargos presentados por las sociedades investigadas.

**3.36** Por medio del Auto No. 11176 del 13 de diciembre de 2024 se reconoció a la Gobernación del Cesar, identificada con NIT 892.399.999-1, como tercero interviniente dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

**3.37** A través del Auto No. 4488 del 6 de junio de 2025 se dispuso a correr traslado a las sociedades CDJ, CMU y CET, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para presentar alegatos de

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

**3.38** Dicho auto fue notificado a las sociedades investigadas el 17 de junio de 2025 y quedó ejecutoriado el 19 de junio de 2025.

**3.39** En virtud de lo anterior, mediante radicado 20256200770742 del 3 de julio de 2025, el abogado Iván Páez Páez, portador de la tarjeta profesional 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de CDJ, CMU y CET, presentó alegatos de conclusión.

**3.40** Mediante el Concepto Técnico No. 5638 del 28 de julio de 2025 la ANLA estudió los argumentos presentados por las investigadas, junto con todos los elementos obrantes en el expediente y emitió evaluación técnica de sanción.

**3.41** A través de la Resolución No. 2215 del 23 de septiembre de 2025 la ANLA declaró a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S. A – CDJ, con NIT. 802024439-2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU, con NIT. 800103090-8 y CARBONES EL TESORO– CET, con NIT. 900139415-6, en calidad de titulares del Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros números 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP141 (CDJ), responsables del cargo único formulado en Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021, imponiendo sanción en la modalidad de multa a la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S. A – CDJ en cuantía de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$59.440.316), a la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. por valor de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$59.440.316) y a la sociedad CARBONES EL TESORO S.A. en cuantía de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$44.580.237).

**3.42** La Resolución No. 2215 del 23 de septiembre de 2025 fue notificada a las sociedades CDJ, CMU y CET mediante notificación por aviso remitido por correo electrónico el día 2 de octubre de 2025.

**3.43** Mediante el radicado 20256201275602 del 16 de octubre de 2025, el abogado Iván Andrés Paéz Páez, en calidad de apoderado de CDJ, CMU y CET interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2215 del 23 de septiembre de 2025, dentro del término legal.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, agotado el trámite anteriormente señalado y verificado el cumplimiento de todas las garantías constitucionales inherentes al adelantamiento de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se advierte que no existe irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual resulta procedente emitir la decisión de fondo en el presente trámite ambiental de carácter sancionatorio.

**IV. Del recurso de reposición**

En lo que corresponde al medio de impugnación a resolver, resulta necesario destacar en primera lugar que el Congreso de Colombia expidió la Ley 2387 del 2024 *“Por medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”*, cuerpo normativo que, acorde con lo establecido en su artículo 271, entró en vigencia el 25 de julio de 2024, día de su promulgación.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“Artículo 40: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”* (subrayas fuera de texto).

Conforme lo expuesto, cabe hacer la claridad que los hechos que dieron origen a la investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante No. Auto 2314 del 15 de mayo de 2018, como la formulación del pliego de cargos a través de Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021 y la materialización de la etapa de pruebas adelantada por Auto No. 10532 del 7 de diciembre de 2021, son sucesos que acontecieron antes de la entrada en vigor de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Efectuada dicha precisión, se encuentra que, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 establece que cuando no haya superior jerárquico, contra el acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Decantado lo anterior, y una vez verificado que el recurso fue presentado en término, en aras de proporcionar un contexto del recurso interpuesto, a continuación, se enlistan los ejes argumentativos sobre los cuales las sociedades CDJ, CMU y CET, integrantes de la denominada OPERACIÓN CONJUNTA DE LA JAGUA, fundamentan su recurso de reposición, así:

En primer lugar, los recurrentes manifiestan, que la Resolución No. 2215 de 2025 desconoce el principio de legalidad, al no aplicar el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, que establece que un procedimiento sancionatorio ambiental no puede extenderse por más de cinco (5) años desde su inicio, salvo prórroga motivada. Indica que el procedimiento se inició el 15 de mayo de 2018 y que, al no haberse expedido resolución de prórroga, el término para decidir venció el 16 de mayo de 2023, operando la perención del proceso. Alega que la interpretación realizada por la ANLA desconoce la exposición de motivos de la Ley 2387 de 2024, los principios de eficiencia y celeridad, así como la obligación de evitar dilaciones injustificadas, e insiste en que la norma procesal resulta de aplicación inmediata conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y al principio de favorabilidad sancionatoria.

En segundo término, afirma que se vulneró el derecho de defensa y contradicción por ausencia de valoración integral de las pruebas allegadas con el escrito de descargos, las cuales —según señala— fueron incorporadas al expediente mediante Auto No. 10532 de 2021. Sostiene que tales documentos acreditaban la existencia de un permiso de vertimientos y la ausencia de obligación de adelantar trámite de modificación del instrumento de manejo, y que la autoridad trasladó indebidamente la carga probatoria a los investigados, configurándose un defecto fáctico.

En subsidio de lo anterior, expone que no es posible atribuir responsabilidad ambiental en el cargo imputado. Señala que la ANLA desconoció los antecedentes administrativos que, a su juicio, evidencian la existencia del permiso de vertimientos para las descargas del “sump” minero al Caño Canime, inicialmente otorgado mediante Resolución 581 de 2008 y luego extendido a la Operación Conjunta a través de las Resoluciones 262 de 2010 y 841 de 2013. Agrega que el Plan de Manejo Ambiental Unificado, adoptado mediante Resolución 2375 de 2008,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

estableció la solidaridad de las obligaciones entre las sociedades, y que la actuación previa de la ANLA generó confianza legítima y constituye un acto propio que la entidad no podía desconocer. Afirma, por tanto, que no se configura infracción ambiental.

A continuación, indica que la decisión recurrida no acreditó los elementos de responsabilidad exigidos por la Ley 1333 de 2009, particularmente la individualización de la culpabilidad y de la intervención de cada sociedad en la conducta imputada. Sostiene que la ANLA trató la actuación como si existieran tres infracciones distintas, pese a la solidaridad prevista en el PMAU, vulnerando el principio de *non bis in idem* y el principio de personalidad de las sanciones, pues no se individualizó modo, tiempo y lugar de la supuesta conducta respecto de cada una de las investigadas.

Finalmente, el recurrente cuestiona la sanción pecuniaria impuesta. Sostiene que la multa desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad y que, en el peor de los casos, solo procedía una amonestación escrita. Afirma que la ANLA calculó la multa de manera independiente para cada sociedad, pese a la responsabilidad solidaria, e incluyó el agravante de provecho económico sin demostrarlo. Agrega que la liquidación se efectuó con valores de 2025 para hechos cuya temporalidad —según indica— se remonta a 2010, vulnerándose el principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

Con fundamento en lo anterior, solicita: (i) la terminación del procedimiento sancionatorio por vencimiento del término legal; subsidiariamente, (ii) la revocatoria de la declaratoria de responsabilidad y de la multa impuesta; y, en su defecto, (iii) la reliquidación de la sanción.

## **V. Consideraciones de la ANLA**

### **5.1. Frente al argumento: “Violación al Principio de Legalidad. Obligatoria aplicación de la Ley 2387 de 2024 en el Caso Sub Examine. Expiración del Término Legal para la Finalización del Procedimiento.”**

La modificación establecida en la Ley 2387 de 2024 introduce varios elementos que pretenden hacer más eficiente el procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin que pueda constituirse en una herramienta más efectiva para el cumplimiento de los fines de protección ambiental a cargo del Estado. Dentro de esos elementos se encuentra el término de cinco (5) años para adelantar toda la actuación sancionatoria, adicionado como parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025  
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción.** La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

*Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

**PARÁGRAFO.** Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

*La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.*

*(...)”*

Vemos entonces que la reforma al procedimiento sancionatorio ambiental deja incólume el término de caducidad de la acción sancionatoria, el cual sigue siendo de veinte (20) años, y adicionalmente establece un término procesal de cinco (5) años para adelantar toda la actuación sancionatoria el cual, tiene una naturaleza diferente a la caducidad, pues resulta ser de carácter perentorio y no preclusivo, como más adelante se especifica.

El anterior planteamiento es claro desde la misma exposición de motivos de la Ley 2387 de 2024. En efecto, en la publicación de este proyecto de ley para su debate en Cámara de Representantes<sup>1</sup>, estableció frente a los dos términos mencionados lo siguiente:

*“El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 contempla un singular régimen de caducidad de la acción sancionatoria ambiental al señalar que la misma caduca a los veinte años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Así mismo, indica que si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Ahora bien, la principal confusión se presenta al señalar que mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”. Es por ello que es necesario estructurar y aclarar el tema de la caducidad para evitar que termine convirtiéndose en impunidad para los infractores ambientales de la mano de la falta de un actuar inmediato de las autoridades ambientales dejando de lado la prevención y la reparación efectiva del daño.*

<sup>1</sup> Proyecto de ley 166 de 2022 en Cámara de Representantes, 251 de 2024 en Senado.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025  
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En tal sentido, resulta relevante distinguir entre el término para iniciar el procedimiento (caducidad del derecho a investigar, lo cual conlleva la prescripción de la infracción) y el término para agotarlo (perención del procedimiento), entendiendo que bajo la discusión jurídica propuesta no debería tratarse del mismo término legal”.*

Así las cosas, resulta claro que la intención del legislador era diferenciar estos dos términos, haciéndolos independientes y con efectos procesales diferentes. El primero se refiere a la caducidad del derecho a investigar, el cual al cumplirse conlleva a la prescripción de la infracción; y el segundo, al término para agotar toda la investigación, que bien puede entender como de carácter perentorio.

Ahora bien, a lo largo de los diferentes debates que se derivaron del trámite legislativo de este proyecto de ley, así como de la documentación que los soporta, se observa con claridad que su finalidad consiste en dotar al procedimiento sancionatorio ambiental de herramientas que redundarán en la protección de los recursos naturales, la biodiversidad, servicios ecosistémicos y su interacción con el ser humano en nuestro país. Dentro de estas mejoras significativas bien puede entenderse la celeridad del procedimiento, pues su carencia es una de las deficiencias que el legislador identificó y motivaron la modificación promulgada<sup>2</sup>, por lo que el término de cinco (5) años introducido por la reforma se entiende como una herramienta para contribuir a dicha celeridad.

Sin embargo, para esta Autoridad es importante resaltar que esa celeridad no va dirigida con la intención de que los expedientes sancionatorios que tengan una antigüedad superior a cinco (5) años y menor a quince (15) contados desde su inicio, sean archivados, pues esto no solo es una interpretación errada de la norma, sino que además no corresponde al sentir del legislador.

Para entender el contenido del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, se debe tener en cuenta los tres (3) enunciados normativos en él dispuestos:

1. Establece un término de caducidad de veinte (20) años para la acción sancionatoria ambiental, contados a partir de sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Este enunciado no fue modificado por la Ley 2387 de 2024.

<sup>2</sup> En la ponencia para segundo debate en Cámara (Gaceta del Congreso No. 1094 de 2023), se indicó lo siguiente: “Carencia de celeridad en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se ha evidenciado en las autoridades ambientales que han adelantado sancionatorios que los tiempos que se han llevado a cabo para el mismo son largos, por un lado está la necesidad de realizar estudios y recolectar las pruebas necesarias para aportar evidencias fundamentadas para el procedimiento sancionatorio, pero también hay casos en los cuales los tiempos largos no son justificables, y se evidencian más los tiempos gastados en la gestión administrativa de la autoridad ambiental y en procesos que no se justifican”.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2. Señala un término de cinco (5) años, contados partir del inicio del procedimiento sancionatorio, para desarrollar todas sus etapas, y no establece de manera expresa una consecuencia jurídica derivada del vencimiento de dicho término. Este enunciado normativo fue adicionado por la Ley 2387 de 2024.

3. Impone la obligación para todas las Autoridades Ambientales de formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Esto corresponde a otra adición de la Ley 2387 de 2024.

Ahora bien, en cuanto la aplicación de estos enunciados normativos, y en general, de la Ley 2387 de 2024, encontramos que, atendiendo a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>3</sup>, las normas procesales resultan aplicables desde el momento en que entran a regir, lo que para el caso de la Ley 2387 de 2024, ocurrió el día 25 de julio de 2024:

*“ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (subraya fuera del texto).*

No obstante, el segundo inciso de este artículo señala expresamente que, en lo referente a los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes en el momento que dicha actuación inició su transcurso.

En consecuencia, el término aplicable para adelantar las investigaciones sancionatorias iniciadas antes del 25 de julio de 2024, es el de veinte (20) años consagrado en el artículo 10 original de la Ley 1333 de 2009, pues este transcurría al momento en el que aquella inició, y por lo tanto, a la luz del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, no es posible aplicar a estas investigaciones el término de cinco (5) años para desarrollar toda la actuación, pues este no existía en el ordenamiento jurídico cuando inició la actuación sancionatoria que cursa en el expediente SAN0431-00-2018.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por lo tanto, en consonancia con lo antes descrito, este término de cinco (5) años para desarrollar toda la actuación sólo resulta aplicable para aquellos procesos que hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2387 de 2024 (25 de julio de 2024).

Lo anterior se ve reforzado con lo descrito en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

*“...Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años”.*

De acuerdo con lo descrito en la mencionada norma se extrae lo siguiente: (i) para los procesos iniciados antes de la vigencia de la Ley 2387 de 2024 se sigue aplicando el término de caducidad de 20 años contenido en la Ley 1333 de 2009 original, y no es aplicable el término de cinco (5) años previsto en la reforma, por esta razón es que la norma hace referencia a los procesos que “estén próximos a cumplir 20 años”; y (ii) se da la oportunidad para que las autoridades ambientales generen un plan que permitan resolverlos en un término máximo de tres (3) años, evitando que cumplan veinte (20) años de antigüedad e impidiendo que sobre estos se extinga la potestad sancionatoria de la autoridad, lo que refuerza que el término aplicable a dichos procesos es el de veinte (20) años.

Así las cosas, bien se puede inferir que la intención de esta norma NO es caducar y/o archivar los expedientes que cumplan con una antigüedad mayor a quince (15) años desde su inicio, por el contrario, se da la oportunidad para que las autoridades ambientales realicen gestiones tendientes a evitar que dicho fenómeno opere sobre los expedientes más antiguos.

Entonces frente a los procesos con menor antigüedad, es decir, aquellos con más de cinco (5) y menos de quince (15) años, si bien no se establece un tratamiento específico, no podría interpretarse que deben archivarse, pues mal podrían aplicarse los efectos de un término que la norma no reconoce sobre los procesos con mayor antigüedad.

Por lo tanto no es de recibo para el Despacho aplicar en el presente asunto lo previsto en el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024 que modificó el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, pues como se ha venido explicando el término de cinco (5) años para desarrollar toda la actuación sólo resulta aplicable para aquellos procesos que hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la referida ley modificatoria

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(25 de julio de 2024) y no para las investigaciones a la fecha de entrada en vigencia ya estuviesen en curso.

Finalmente, respecto al principio de favorabilidad para que se aplique retroactivamente el nuevo término de 5 años del párrafo del artículo 10 de la Ley 1333 (adicionado por la Ley 2387 de 2024) y, con ello, se termine el procedimiento, debe indicarse que en el presente caso no aplica.

El principio de favorabilidad es aplicable en el derecho administrativo sancionador cuando existe una norma posterior efectivamente más favorable para el investigado y, además, resulta jurídicamente aplicable al caso conforme a las reglas de vigencia y tránsito normativo. Su procedencia exige constatar (i) la existencia de regímenes sucesivos en el tiempo, (ii) que la disposición posterior sea más benigna en términos sancionatorios, y (iii) que el legislador haya habilitado su aplicación al trámite en curso, sin desconocer el marco temporal que gobierna la actuación.

En el presente asunto, el párrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, estableció un término máximo de cinco (5) años para culminar el procedimiento sancionatorio ambiental, contado desde el acto de inicio, con posibilidad de prórroga excepcional mediante decisión motivada. Dicho término se refiere a la duración del trámite y, por tanto, *es distinto del término de caducidad de la acción sancionatoria*, que continúa siendo el plazo para el ejercicio de la potestad sancionatoria en los términos previstos en la Ley 1333; en consecuencia, la reforma no modificó la caducidad ni la sustituyó por el término quinquenal, sino que incorporó un límite temporal para el desarrollo del procedimiento una vez iniciado. Ahora bien, la disposición no incorpora un régimen de transición que ordene su aplicación a procedimientos iniciados con anterioridad a su vigencia, ni establece de manera expresa que el vencimiento del término produzca, por sí mismo, la terminación retroactiva de actuaciones en curso.

Adicionalmente, el párrafo no define una consecuencia jurídica automática asociada al incumplimiento del término de cinco (5) años; en particular, no prevé de forma explícita el archivo de la actuación, la terminación *ipso iure* del procedimiento o la exoneración del investigado por el solo vencimiento del plazo.

Por ello, tratándose de la actuación iniciada mediante Auto No. 2314 del 15 de mayo de 2018, no es procedente extender retroactivamente dicho término como causal de terminación. En este caso no se satisfacen sus presupuestos de aplicabilidad, en tanto la norma alegada no fue prevista por el legislador para extinguir procedimientos iniciados antes de su vigencia ni contiene un efecto extintivo retroactivo para actuaciones en trámite.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**5.2. Frente al argumento: “Violación al Derecho de Defensa y Contradicción. Defecto Fáctico por la Indebida Valoración de las Pruebas del Plenario”.**

En relación con el argumento del recurrente relativo a la presunta vulneración del derecho de defensa y contradicción por indebida valoración probatoria, se observa que dicha afirmación no tiene vocación de prosperar. En efecto, las pruebas allegadas con el escrito de descargos y posteriormente incorporadas al expediente mediante el Auto No. 10532 del 7 de diciembre de 2021 sí fueron objeto de estudio expreso y detallado por parte de esta Autoridad, tanto en el Concepto Técnico No. 5134 del 30 de agosto de 2022 como en el Concepto Técnico No. 5638 del 28 de julio de 2025, documentos que sirvieron como fundamento técnico para la expedición de la Resolución No. 2215 de 2025.

En dichos conceptos técnicos se analizan de manera directa y exhaustiva los actos administrativos y demás documentos aportados por las sociedades investigadas, particularmente aquellos dirigidos a sustentar la existencia de un permiso de vertimientos para el caño Canime y a controvertir la obligación de modificar la titularidad del instrumento ambiental, entre ellos las Resoluciones 581 de 2008, 2375 de 2008, 2502 de 2010 y 271 de 2011. En ese orden, las pruebas incorporadas en el expediente fueron debidamente incluidas en el análisis tanto técnico como jurídico, pues constituyen la base del estudio realizado, dentro del cual se reconstruyó la línea temporal de los permisos, se verificaron sus cuerpos de agua receptores, se compararon sus coordenadas y se evaluó su pertinencia frente al hecho investigado.

Ahora bien, la ausencia de concordancia entre las conclusiones de la Autoridad y las pretensiones de los investigados no permite afirmar que haya existido un defecto fáctico. Del análisis integral de las pruebas se concluyó, de manera técnica y motivada, que el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 581 de 2008 únicamente amparaba a la sociedad CMU y no habilitaba a las demás sociedades para realizar vertimientos en el marco de la operación conjunta, toda vez que, desde la expedición de la Resolución 2375 de 2008, existía la obligación de tramitar permisos de manera conjunta o, en su defecto, de modificar la titularidad de los permisos individuales vigentes antes de su expedición.

También se valoró expresamente que la Resolución 841 de 2013 sí incluyó vertimientos hacia el caño Canime a favor de la operación conjunta, pero se indicó que dicha modificación es posterior a los hechos objeto del cargo y, por lo tanto, no incide sobre la legalidad de los vertimientos realizados en mayo de 2010. En el mismo sentido, se examinó la Resolución 271 de 2011, precisando que el levantamiento parcial de la medida preventiva para CMU no significa que las demás sociedades contaran con permiso de vertimientos, pues justamente dicha resolución mantuvo la medida para CDJ y CET hasta tanto se surtiera la modificación del

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución 581 de 2008, lo cual evidencia que, para el momento de los hechos, la operación conjunta no contaba con autorización conjunta para verter al caño Canime.

Tampoco es de recibo la afirmación según la cual la ANLA habría trasladado la carga probatoria a las investigadas, por cuanto la configuración de la infracción no se fundamentó en la ausencia de prueba aportada por las sociedades, sino en los elementos de juicio recaudados directamente por esta Autoridad, entre ellos la visita de seguimiento del 10 y 11 de mayo de 2010, el Concepto Técnico 1096 de 2010, la medida preventiva adoptada mediante Resolución 1286 de 2010 y los actos administrativos del expediente permisivo. Las sociedades ejercieron plenamente su derecho de defensa aportando pruebas y argumentos orientados a desvirtuar el cargo; sin embargo, tras su valoración integral, se determinó que dichas pruebas no tenían la entidad suficiente para modificar la conclusión derivada del análisis técnico y jurídico del expediente. La divergencia entre la interpretación pretendida por el investigado y el análisis efectuado por la ANLA no constituye un desconocimiento del deber de valoración probatoria, sino el ejercicio legítimo de la facultad de apreciación razonada de la prueba conforme a los principios de la sana crítica.

En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna al derecho de defensa ni al principio de contradicción, ni se configura un defecto fáctico por indebida valoración probatoria. Por el contrario, del expediente se desprende que las pruebas fueron debidamente incorporadas, estudiadas y ponderadas, y que la Resolución No. 2215 de 2025 se encuentra soportada en un análisis técnico y jurídico completo, coherente y suficiente, razón por la cual este argumento del recurso no está llamado a prosperar.

**5.3. Frente al argumento: “Defraudación de la Confianza Legítima y Desconocimiento del Principio del Acto Propio que Redunda en la Ausencia de Infracción Ambiental”.**

El Consejo de Estado ha sostenido que la confianza legítima surge cuando el administrado tiene una expectativa razonable de estabilidad en las reglas y actuaciones de la Administración, la cual se defrauda únicamente si la autoridad cambia de manera abrupta, inesperada e injustificada su comportamiento<sup>4</sup>. Este principio busca armonizar el interés público y las expectativas creadas por la propia Administración, pero no protege situaciones contrarias al ordenamiento jurídico ni obliga a mantener actos u omisiones irregulares, pues la autoridad conserva el deber de corregirlas sin vulnerar derechos fundamentales.

De esta manera, del análisis integral de los conceptos técnicos y de la Resolución No. 2215 de 2025 se concluye que no se presentó una desestabilización de la

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia bajo radicado No. 25000-23-24-000-2009-00348-01 del 12 de julio de 2018.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025  
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

relación entre la administración y los administrados, ni cambios abruptos en las decisiones frente al administrativo, por el contrario, la conducta desplegada por las sociedades desconoció de manera expresa una obligación ambiental establecida en el artículo 5 de la Resolución 2375 de 2008.

En efecto, la Resolución 581 del 11 de abril de 2008 otorgó un permiso de vertimientos a favor de la sociedad CMU, con anterioridad a la expedición del PMAU. En consecuencia, aunque dicho permiso estaba vigente en el momento de los hechos, su titularidad individual impedía su utilización por parte de CDJ y CET en el marco de la operación conjunta, pues la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008 impuso expresamente la obligación de tramitar permisos de manera conjunta o, en su defecto, de modificar la titularidad de aquellos que estuvieran vigentes antes de su expedición. Este mandato fue reiterado en las consideraciones técnicas, enfatizando que el aprovechamiento de recursos naturales debía efectuarse *previo* a contar con permisos cuya titularidad reflejara la condición conjunta de la operación.

Tampoco resulta acertado afirmar que los actos administrativos posteriores hubieran consolidado una expectativa legítima. Como se advirtió, la Resolución 271 del 29 de diciembre de 2011 levantó la medida preventiva únicamente para CMU, justamente porque era la única titular del permiso de vertimientos sobre el caño Canime. Por el contrario, la misma resolución mantuvo la medida para CDJ y CET hasta tanto se modificara la titularidad del permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución 581 del 11 de abril de 2008 y este se ajustara a lo previsto en el PMAU, circunstancia que reafirma la exigencia de contar con permiso conjunto y confirma que, para estas dos sociedades, los vertimientos no estaban autorizados. Así, lejos de generar confianza legítima en la legalidad del vertimiento conjunto, dicho acto administrativo ratificó la posición constante de la Autoridad según la cual la Operación Conjunta debía ajustarse al artículo 5 de la Resolución 2375 de 2008 y no podía ampararse en permisos individuales ajenos a su titularidad.

Tampoco la Resolución 841 de 2013 puede considerarse un acto generador de confianza legítima respecto de la legalidad de los vertimientos realizados en 2010, pues se trata de una modificación posterior que, como lo precisan la resolución que se recurre, no tiene efectos retroactivos y no puede subsanar la falta de autorización al momento del hecho. La modificación aprobada mediante la Resolución 841 de 2013 únicamente demuestra que las sociedades acudieron tardíamente en ajustar la titularidad del permiso, lo cual, por sí mismo, no desvirtúa la infracción.

En este contexto, no es posible derivar, a partir de los actos citados por el recurrente, una actuación previa, uniforme y coherente de la ANLA que hubiese autorizado o tolerado el vertimiento conjunto sin modificación de la titularidad. Por el contrario, la actuación administrativa muestra que desde 2008 existía una obligación clara de

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

contar con permisos de titularidad conjunta y que esta obligación fue reiterada y exigida por la Autoridad en diversas actuaciones, incluidas la medida preventiva y su levantamiento parcial. De esta manera, no hay base para afirmar que se haya desconocido el principio del acto propio, pues la ANLA ha mantenido una postura constante sobre la exigencia de cumplimiento del PMAU y sobre la necesidad de adecuar los permisos preexistentes a dicho marco.

Así las cosas, no se configura una defraudación de la confianza legítima, pues para que esta proceda es necesario que la Administración haya generado una expectativa fundada en actos previos, claros e inequívocos, lo cual no ocurre en este caso. Las sociedades siempre estuvieron en conocimiento de la obligación de tramitar permisos de manera conjunta y, pese a ello, realizaron vertimientos al caño Canime amparándose en un permiso individual que no las cobijaba. En consecuencia, el argumento del recurrente no desvirtúa la existencia de la infracción ni permite considerar que la conducta se encontraba amparada por un acto administrativo previo. Por el contrario, del análisis integral del expediente se concluye que la actuación de la ANLA fue coherente con el marco normativo aplicable y no produjo expectativa legítima alguna en el sentido invocado por el recurrente, razón por la cual este cargo del recurso no está llamado a prosperar.

**5.4. Frente al argumento: “Ausencia de Configuración y Acreditación de los Elementos de la Responsabilidad, particularmente la individualización de la Culpabilidad y Supuesta Intervención de cada una de las Sociedades.”**

En lo que respecta al argumento del recurrente según el cual no se habrían configurado ni acreditado los elementos de la responsabilidad, en particular, la individualización de la culpabilidad y la intervención de cada una de las sociedades, del análisis integral del expediente y de los conceptos técnicos que soportan la Resolución No. 2215 de 2025 se concluye que dicho planteamiento carece de fundamento.

En primer lugar, debe señalarse que la imputación formulada no se dirige a conductas aisladas o independientes de cada una de las sociedades, sino a una actuación conjunta, esto es, al vertimiento de aguas del *sump* minero hacia el caño Canime en el marco de la Operación Conjunta regulada por el Plan de Manejo Ambiental Unificado adoptado mediante la Resolución 2375 de 2008. Este marco normativo estableció de manera expresa que las obligaciones ambientales asociadas al proyecto debían ser ejercidas de forma integrada por CDJ, CMU y CET, y que en consecuencia los permisos ambientales, incluido el permiso de vertimientos, debían tramitarse y mantenerse con titularidad conjunta. De esta manera, a partir del PMAU, la operación minera dejó de ser la suma de actividades independientes para convertirse en una unidad operativa que actúa bajo un instrumento de manejo común.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025  
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En esa medida, la conducta investigada se produjo en el marco de esa operación integrada y representó el ejercicio del instrumento ambiental por parte de las tres sociedades, independientemente de cuál de ellas realizara materialmente la acción, pues la infracción se predica de la omisión conjunta de modificar la titularidad del permiso de vertimientos o de contar con un permiso conjunto vigente para dicha descarga, tal como lo exige el artículo 5 de la Resolución 2375 de 2008. Esta obligación correspondía a todas las sociedades, razón por la cual la infracción se configura respecto de las tres.

En ese sentido, la conducta investigada debe entenderse en el contexto de la operación integrada regulada por el PMAU, en la cual las obligaciones ambientales —incluido el régimen de vertimientos— se predicen del instrumento ambiental ejercido por las tres sociedades y no únicamente de quien ejecute materialmente la descarga. En ese marco, la infracción recae sobre la omisión conjunta de ajustar el título habilitante a la estructura de la operación, esto es, modificar la titularidad del permiso de vertimientos o contar con un permiso conjunto vigente para la descarga, conforme lo exige el artículo 5 de la Resolución 2375 de 2008. Dado que dicha obligación era para todas las sociedades integrantes, el incumplimiento se configura respecto de las tres, independientemente de cuál haya intervenido operativamente en el punto de descarga.

Así, desde la entrada en vigencia del PMAU, todas las sociedades tenían la carga de ajustar sus permisos ambientales al nuevo esquema unificado y, pese a ello, para mayo de 2010 la modificación del permiso de vertimientos individual de CMU no había sido gestionada y no existía permiso que autorizara vertimientos conjuntos al caño Canime. Esta omisión, de naturaleza normativa, fue cometida por las tres sociedades en su calidad de titulares del instrumento de manejo y no dependía de la intervención material o física de cada una, pues el PMAU atribuye a todas las responsabilidades sobre el cumplimiento de las obligaciones exigibles para la operación integrada.

Es por ello que no le asiste razón al recurrente cuando sostiene que se desconoció el deber de individualizar la conducta de cada investigado. En actuaciones administrativas sancionatorias derivadas de instrumentos ambientales conjuntos, la individualización no exige reconstruir la intervención material de cada sociedad, sino determinar la participación jurídica y la posición que ostentaban respecto de la obligación incumplida. Así, la Resolución No. 2215 de 2025 explica que todas las sociedades participaron en la operación integrada, es decir, todas eran responsables de ajustar la titularidad del permiso de vertimientos, y todas se beneficiaban de los vertimientos realizados sin autorización. En esa medida, la imputación se dirige a una única infracción cometida de manera conjunta, y su

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025  
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

configuración no exige separar las conductas de cada integrante del PMAU, puesto que el propio marco normativo impone una actuación unitaria.

De igual forma, tampoco es acertada la afirmación relacionada con la supuesta ausencia de acreditación del elemento subjetivo de la responsabilidad. El régimen sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, se rige por la presunción legal de culpa o dolo, la cual solo puede ser desvirtuada por el investigado. Así, una vez acreditada la ocurrencia de la infracción y su autoría, la modalidad de culpabilidad no requiere calificación específica. En este caso, las sociedades no aportaron prueba idónea alguna que permitiera desvirtuar dicha presunción; por el contrario, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que contaban con pleno conocimiento del PMAU, de la necesidad de modificar la titularidad de los permisos preexistentes y de la omisión en adelantar dicho trámite de forma oportuna, incluso ante requerimientos de la autoridad ambiental.

Así las cosas, las conclusiones de la ANLA en torno a la configuración de la responsabilidad no constituyen una imputación colectiva carente de motivación, sino la consecuencia lógica del régimen de operación integrada al que las propias sociedades se sometieron, y del marco jurídico que regula la actuación conjunta bajo un PMAU. No se advierte, por tanto, vulneración alguna de los principios de individualización de la responsabilidad ni de los elementos exigidos por la Ley 1333 de 2009 para la declaratoria de infracción, razón por la cual este argumento del recurso no está llamado a prosperar.

Finalmente, no es adecuado trasladar la regla del artículo 1568 del Código Civil sobre la solidaridad para concluir que, si una de las sociedades tenía un permiso individual, ello bastaba para tener por cumplida la obligación exigida por el PMAU. En este asunto, la obligación ambiental no consistía en “tener algún permiso” a nombre de cualquiera, sino en adecuar el título habilitante a la operación integrada, esto es, modificar la titularidad del permiso de vertimientos o contar con un permiso conjunto vigente para la descarga, en los términos previstos en el artículo 5 de la Resolución 2375 de 2008. Esa obligación es de resultado, pues requiere un acto de modificación o un nuevo permiso que refleje la titularidad conjunta, no una autorización individual preexistente.

En esa medida, aun aceptando que la obligación sea solidaria, la solidaridad no suple el objeto del deber. Para que opere el efecto liberatorio propio de las obligaciones solidarias, tendría que acreditarse el cumplimiento íntegro de la prestación debida; y aquí el cumplimiento exigido era la modificación del permiso o la obtención de un permiso conjunto. Como en el expediente se verifica que ninguna de las sociedades realizó la modificación de la titularidad ni obtuvo oportunamente el permiso conjunto para la descarga investigada, no puede afirmarse que “una cumplió por todas”. Lo que existió, en todo caso, fue la permanencia de un esquema

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de permisos que no correspondía a la estructura de la operación conjunta, manteniéndose la omisión imputada.

Por lo anterior, la cita del artículo 1568 del Código Civil no resulta aplicable para excluir la infracción, pues no se discute la exigibilidad a cualquiera de los obligados, sino que el deber específico de modificar la titularidad o contar con permiso conjunto vigente no fue satisfecho por ninguno de los integrantes de la operación.

**5.5. Frente al argumento: “De la Indebida Estimación de la Sanción Pecuniaria”.**

En primer lugar, la determinación de la sanción pecuniaria se realizó conforme a los criterios previstos en la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, aplicables para la fecha de expedición de la resolución sancionatoria. Esta Autoridad valoró, como lo exige el ordenamiento jurídico, la gravedad de la conducta, el beneficio económico derivado de la infracción, la capacidad económica de cada investigado y el riesgo generado para el recurso natural afectado.

De esta manera, el Concepto Técnico No. 5638 del 28 de julio de 2025 desarrolló de manera detallada la metodología empleada para cuantificar la sanción, de conformidad con la Resolución 2086 de 2010, indicando expresamente que los valores a utilizar debían corresponder a los vigentes al momento de la imposición de la sanción, conforme a la regla general de aplicación del Índice de Valoración Tributaria —UVT— como unidad de referencia legalmente exigida, conforme al artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

En segundo lugar, se aclara que la resolución recurrida parte de la existencia de una única infracción configurada en el marco de la operación conjunta, y en esa medida la sanción se determina en consideración a la conducta unitaria desplegada por las tres investigadas. La individualización de la sanción para cada sociedad corresponde a una exigencia normativa vinculada a la valoración de la capacidad económica de cada una de ellas, tal como lo exige el Decreto 3678 de 2010. Este análisis no desconoce la naturaleza conjunta de la infracción ni implica la creación de responsabilidades independientes, sino que materializa el deber legal de evaluar la condición económica de cada sujeto infractor al momento de fijar el monto final de la multa. Esta Autoridad no puede establecer un único monto global y distribuirlo arbitrariamente entre los investigados, pues tal proceder sería contrario tanto al principio de proporcionalidad y la regla de determinación individual de la sanción.

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando sostiene que la ANLA habría aplicado un agravante sin acreditación suficiente. La valoración realizada por esta Autoridad se basó en la existencia de una ventaja obtenida por las sociedades al realizar

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025  
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

vertimientos sin contar con el permiso conjunto correspondiente, situación que les permitió continuar con la operación sin incurrir en los costos y cargas asociadas a la obtención y modificación del permiso de vertimientos. El análisis de esta circunstancia no se fundamenta en conjeturas ni presunciones, sino en las condiciones objetivas del expediente, particularmente las derivadas de la entrada en vigencia del PMAU en 2008 y la ausencia de adecuación del permiso de 2008 durante un periodo prolongado, pese a los requerimientos formulados por esta Autoridad.

Finalmente, no es procedente la afirmación según la cual solo cabía imponer una amonestación escrita o la sanción mínima. La gravedad de la conducta, evaluada a partir del incumplimiento de una obligación esencial del PMAU y del riesgo que implica verter aguas residuales mineras sobre un cuerpo de agua sin contar con la autorización conjunta exigida, justifica la imposición de una sanción pecuniaria que refleje la importancia de garantizar el cumplimiento de los instrumentos ambientales. Este análisis se encuentra motivado en la resolución sancionatoria y se soporta en la valoración técnica detallada del concepto de sanción, en el cual se explica que la infracción afecta un elemento estructural del sistema de control ambiental previsto para la operación conjunta, por lo que corresponde una respuesta sancionatoria proporcional a la entidad de la omisión cometida.

En consecuencia, no se advierte la existencia de una indebida estimación de la sanción pecuniaria. Por el contrario, la multa impuesta se encuentra motivada, fue calculada conforme a los criterios legales aplicables, tuvo en cuenta la naturaleza conjunta de la infracción y respetó las exigencias de proporcionalidad y razonabilidad propias del derecho sancionatorio ambiental. Por estas razones, este último argumento del recurso no está llamado a prosperar.

Por consiguiente, una vez analizados de manera integral los argumentos planteados y las peticiones en el recurso de reposición, esta Autoridad concluye que ninguno de ellos desvirtúa los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que soportan la declaratoria de responsabilidad contenida en la Resolución No. 2215 del 23 de septiembre de 2025. Por el contrario, el acervo probatorio, los conceptos técnicos y el marco normativo aplicable confirman la ocurrencia de la infracción y la debida aplicación del régimen sancionatorio ambiental.

## **VI. Consideraciones finales**

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 - norma especial que regula el procedimiento sancionatorio ambiental – no alude en su articulado al archivo de expediente cuando ha culminado el proceso sancionatorio, es necesario remitirse a la Ley 1437 de 2011, pues de conformidad

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

con su artículo 2<sup>5</sup>, en lo no previsto en los procedimientos regulados en normas especiales, se deberán aplicar sus disposiciones.

Una vez precisado lo anterior y al evidenciar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco regula la materia, se resalta que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en su artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló que el *“expediente de cada proceso concluido se archivará [...] La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*.

Aunado, en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

**“ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación.** La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

(...)

**ARTÍCULO 23. Formación de archivos.** Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...)

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*

b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*

c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente (...)*

En ese orden de ideas, una vez en firme la presente decisión administrativa, se deberá proceder al archivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida dentro del expediente SAN0431-00-2018.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la Resolución No. 2215 del 23 de septiembre de 2025, **“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar esta Resolución a IVAN ANDRES PÁEZ PÁEZ, en calidad de apoderado de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S. A – CDJ, con NIT. 802024439- 2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU, con NIT. 800103090 – 8 y CARBONES EL TESORO – CET, con NIT. 900139415-6, conforme al poder que obra en el expediente, al correo electrónico [ivan.paez@ppulegal.com](mailto:ivan.paez@ppulegal.com), [seguimientoacs@ppulegal.com](mailto:seguimientoacs@ppulegal.com) y a la carrera 9 No. 74-08 oficina 105, Edificio Profinanzas, en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar este acto administrativo a las señoras KELLY JOHANA OCHA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.008.064 de Bogotá, ANDREA TORRES BOBADILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.931.266 de Fusagasugá, a los señores MISAEEL LIZ QUINTERO y PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR, y a la GOBERNACIÓN DEL CESAR,

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025  
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

identificada con NIT 892.399.999 – 1, en calidad de terceros intervinientes dentro del proceso administrativo de carácter ambiental que nos ocupa.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar esta resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriado este acto administrativo, cúmplase lo ordenado en el artículo décimo de la Resolución No. 2215 del 23 de septiembre de 2025, en el sentido de ordenar la inscripción de la sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0431-00-2018.

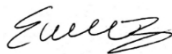
**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra lo establecido en esta Resolución no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

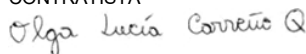
Dado en Bogotá D.C., a los 02 FEB. 2026



IRENE VELEZ TORRES  
DIRECTORA GENERAL



ESTEFANIA RAMIREZ RAMIREZ  
CONTRATISTA



OLGA LUCIA CARREÑO QUINTERO  
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO  
CONTRATISTA

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 002215 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025  
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**



LORENA MONTOYA DIAZ  
ASESORA



CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ  
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS

Expediente No. SAN0431-00-2018

Proceso No.: 20261000003194

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad